

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 14/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210047300	Ordinario	LORENA SANCHEZ LOTERO	YIMER ALEJANDRO HENAO	Sentencia ACOGI PRETENSIONES	13/04/2023		
05615318400120220032300	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto que decreta terminado el proceso NO LEVANTA MEDIDAS	13/04/2023		
05615318400120220054900	Verbal	CLAUDIA JANETH CHICA CARDONA	DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ	Auto que Nombra Curador	13/04/2023		
05615318400120230005900	Verbal	LILIANA MARIA CASTAÑO GALLO	WILSON ANDRES MURILLO JARAMILLO	Auto que Nombra Curador	13/04/2023		
05615318400120230012100	Verbal	MARY ZULUAGA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI GUTIERREZ	Auto que admite demanda	13/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Lorena Sánchez Lotero
Niño	David Sánchez Lotero
Demandado	Yimer Alejandro Henao
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00473-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 055
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4°, del artículo 386 del Código General del Proceso, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la demandante, se declare que el niño DAVID SÁNCHEZ LOTERO es hijo extramatrimonial del señor YIMER ALEJANDRO HENAO y que se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del mismo.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que LORENA SÁNCHEZ LOTERO y YIMER ALEJANDRO HENAO comenzaron una relación sentimental en el mes de octubre de 2020 sosteniendo relaciones sexuales, motivo por el cual en el mes de diciembre de 2020 la señora LORENA se enteró de su embarazo y le informó al señor YIMER ALEJANDRO HENAO, quien le expuso que las cuentas no le daban y que el hijo no era de él. Así las cosas, el día 13 de julio de 2021 nació el niño DAVID SÁNCHEZ LOTERO, en el municipio de Rionegro; sin embargo, el señor YIMER ALEJANDRO HENAO sabe de la existencia del niño, pero no quiere responder toda vez que argumenta que ese niño no es de él.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 09 de diciembre de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "004ConstanciaNotificacionMinisterioPublicoyDefensoria", en tanto que el demandado, YIMER ALEJANDRO HENO JARAMILLO, se entendió notificado el 02 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 04 de octubre de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo, el 01 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m., a la cual debían someterse el menor DAVID, su progenitora LORENA SÁNCHEZ LOTERO y el señor YIMER ALEJANDRO HENAO.

El resultado del examen genético realizado, por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue allegado el 15 de diciembre de 2022, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del 20 de diciembre de la misma anualidad, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica

se ha trabado entre el niño DAVID, representado legalmente por su madre LORENA SÁNCHEZ LOTERO, y el señor YIMER ALEJANDRO HENAO, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores LORENA SANCHEZ LOTERO y YIMER ALEJANDRO HENAO, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de DAVID, nacido el 13 de julio de 2021 (página 06 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos: Existe prueba fehaciente en el plenario de que DAVID SÁNCHEZ LOTERO nació el 13 de julio de 2021, que es hijo de la

señora LORENA SÁNCHEZ LOTERO.

También, yace en la foliatura en archivo digital "009PruebaAdn", el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre del niño DAVID SÁNCHEZ LOTERO, su madre LORENA SANCHEZ LOTERO, y el demandado YIMER ALEJANDRO HENAO a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

"YIMER ALEJANDRO HENAO no se excluye como el padre biológico de DAVID. Es 100.518.833.651.74704 de veces más probable el hallazgo genético, si YIMER ALEJANDRO HENAO JARAMILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%".

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001, y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño DAVID, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado menor, asentado bajo el NUIP 1.036.266.002 e Indicativo Serial 58251889, de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán HENAO SÁNCHEZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las decisiones sobre la patria potestad y alimentos del NNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411, numerales 2º y 5º, del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor YIMER ALEJANDRO HENAO y en favor de su hijo DAVID, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora LORENA SÁNCHEZ LOTERO, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto,

afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre DAVID, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el nacimiento del niño, era fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora LORENA, y aun así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

Finalmente, dispone el artículo 6 de la referida Ley 721, que en los procesos que se adelanten para establecer paternidad o maternidad, el costo total del examen genético será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza, y, más adelante en el parágrafo 3º del mismo artículo, señala que, cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad, el Juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo, dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

En el presente caso si bien a la demandante le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza en auto admisorio de la demanda, no ocurrió así con el demandado, quien no presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, ni mucho menos solicitó se le concediera el referido beneficio de amparo de pobreza a fin de no ser obligado al pago del costo de la experticia genética.

Por ende deberá ser la parte demandada vencida en el presente proceso, señor YIMER ALEJANDRO HENAO, quien asuma dicho pago por valor de \$786.687; lo anterior a fin de dar aplicación al artículo 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, y así poder lograr el reembolso del costo de tal prueba de ADN, situación que redundará en beneficios para los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron, máxime que la demandante fue asistida por Defensora de Familia adscrita al ICBF.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que el niño DAVID SÁNCHEZ LOTERO, inscrito bajo el NUIP 1.036.266.002, nacido el 13 de julio de 2021, hijo de la señora LORENA SÁNCHEZ LOTERO, identificada con C.C.1.007.291.307, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor YIMER ALEJANDRO HENAO JARAMILLO. En consecuencia, el niño llevará los apellidos HENAO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor YIMER ALEJANDRO HENAO JARAMILLO y a favor de su hijo DAVID, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora LORENA SÁNCHEZ LOTERO, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente, conforme los argumentos dados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores LORENA SÁNCHEZ LOTERO y YIMER ALEJANDRO HENAO JARAMILLO.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil De Nacimiento del niño, asentado bajo el serial No. 58251889 y NUIP1.036.266.002, de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, así como en el libro de "Varios" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDÉNASE al demandado YIMER ALEJANDRO HENAO JARAMILLO, cancelar la suma de \$786,687 en que se incurrió para la realización de la prueba de ADN, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia. Por secretaría expídase oficio acompañado de copia de ésta providencia, con constancia de ser primera copia auténtica y prestar mérito ejecutivo, y donde se indiquen los datos de ubicación del demandado.

SEXTO: Sin CONDENAS en costas por las razones expuesta en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	FLOR ALBANY ÀLZATE CASTRO
DEMANDADO:	JONATHAN ALEXANDER ÀLZATE CARDONA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00323-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 635
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Procede el Despacho a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Hay lugar a dar por terminado los procesos ejecutivos, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero en los que ya hay liquidación en firme del crédito y de las costas y se acredite el pago de éstas.

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 006 del 4 de enero de 2023, se ordenó SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$2.086.147,00) como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2022 hasta de julio de 2022, y por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.(\$243.453,00), por concepto correspondiente al vestuario mes de JUNIO de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023 y las costas del proceso, suma que asciende a SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$724.631,94). Igualmente, puede avizorarse que hay depósitos judiciales que ascienden a un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.323.609). Pero como quiera que las cuotas de alimentos se pagan mes anticipado, por ello se DISPONDRÁ, de la suma anotada, garantizar el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Ahora bien, no obstante, la terminación que se dará del proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece que el embargo sólo se levantará si el obligado presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, la medida se conservará, pero REDUCIDA al monto actual de la obligación por la suma de TRECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$319.432) y hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en dicha norma no será levantada.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por FLOR ALBANY ÀLZATE CASTRO representante de los menores SALOMÈ y JUAN ESTEBAN ÀLZATE ECHEVERRI, en contra de JOHATHAN ALEXANDER ÀLZATE CARDONA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pagado a la beneficiaria de las cuotas de abril de 2023 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: MANTENER la medida cautelar de embargo REDUCIDA al monto de la obligación por la suma de TRECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$319.432). Ofíciase al cajero pagador TINTATEX S.A., para que proceda a realizar los descuentos.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00549-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, email: luisalfredohenao@hotmail.com, cel.: 310 824 08 78.

Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00059-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor WILSON ANDRES MURILLO JARAMILLO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE, email: otangarife@hotmail.com, cel: 314 820 43 46.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 2213 de 2022. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA